



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Procesal

PROBLEMÁTICAS PROCESALES EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LA NECESIDAD DE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autor:
Catalina Saldías

Profesoras guía:
Flavia Carbonell
María de los Ángeles González

Santiago de Chile
Diciembre, 2023

*A mi familia y amigos,
por infinita paciencia y confianza.*

Índice

Introducción	6
Capítulo I: Tratamiento legal de la violencia intrafamiliar	8
1. Ley N° 19.968 sobre tribunales de familia	8
2. Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar	10
Capítulo II: La prueba en el procedimiento ordinario: régimen supletorio	15
1. Medios de prueba	16
2. Valoración de la prueba	19
3. Principio de inocencia	23
4. Estándar probatorio	26
5. Carga de la prueba	31
Capítulo III: Criterio de perspectiva de género	36
1. Doctrina Internacional	36
2. Doctrina Nacional	43
3. Implementación de un criterio de perspectiva de género en Chile ...	48
Conclusiones	53
Bibliografía	54

Introducción

En el año 2005 la Ley N° 20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar creó la definición de violencia intrafamiliar, indicando en su artículo 5° que correspondería a cualquier forma de maltrato que ocasionare daño a la vida, integridad física o psicológica de una persona que sea o haya sido cónyuge o conviviente civil del agresor; si el afectado es pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado del agresor, su cónyuge o su actual conviviente civil; o si hay hijos en común entre la víctima y el agresor.

La magnitud y diversidad de los malos tratos que entran en la categoría de violencia intrafamiliar han aumentado en los últimos años, como, por ejemplo, aquellos que pretenden afectar la capacidad económica de la víctima o del núcleo familiar, en especial cuando se ejercen con la finalidad de ejercer control sobre los recursos económicos de la víctima o generar una situación de dependencia entre ella y el agresor.

Estas situaciones de violencia de género tienen lugar, por regla general, en contextos caracterizados por relaciones de dominación marcadas, y que, dada la esfera de privacidad en la que se ejercen, tiene como consecuencia que a menudo estos actos se silencien o invisibilicen. Justamente es por esta privacidad que la falta de testigos presentes se vuelve uno de los principales problemas a la hora de la recopilación de pruebas, lo que lleva a que el principal medio de prueba que pueden hacer valer las víctimas sea su declaración y nada más (Di Corleto, 2015).

Sin embargo, estas circunstancias plantean una serie de consecuencias que afectan el funcionamiento adecuado de los sistemas diseñados para abordar los conflictos que surgen de esta problemática. Las deficiencias e irregularidades en estos sistemas son evidentes y requieren de soluciones innovadoras para su manejo efectivo. El camino para lo anterior a lo menos inicia con una revisión exhaustiva de la ley y la identificación de sus debilidades en la práctica, a casi veinte años de su entrada en vigencia es razonable realizar un examen e implementar las adecuaciones que sean necesarias considerando la dinámica de los grupos sociales y el panorama comparado en esta materia.

Si bien ha habido modificaciones legales al respecto, siempre habrá aspectos a mejorar de la mano de la evolución propia de la sociedad. Es en este contexto que el presente trabajo buscará enfocarse en aquella violencia intrafamiliar constitutiva de delito que afecta a las mujeres y que es ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge, conviviente civil o padre de los hijos en común, analizando los desafíos que surgen en el tratamiento legal y social de la violencia intrafamiliar y buscando ofrecer alternativas que contribuyan a una resolución más justa y equitativa de estas situaciones.

En los siguientes capítulos, se examinarán en detalle las características y manifestaciones de la violencia intrafamiliar desde una perspectiva legal y procesal, haciéndose énfasis en los problemas inherentes a la obtención de pruebas y testimonios, así como las deficiencias en los sistemas de apoyo y resolución de conflictos. Se realizarán análisis con normativas internacionales para así poder dilucidar soluciones aplicables al contexto chileno, que sean comprensivas con la realidad de las mujeres, con o sin hijos, que viven situaciones de violencia intrafamiliar.

Para ello, la tesis buscará hacer hincapié en las problemáticas de la legislación actual nacional aplicable a las situaciones mencionadas, creando un marco de referencia de las complejidades procesales, y jurídicas en general, a esta fecha.

Dicho lo anterior, este trabajo se dividirá en tres puntos centrales, por un lado, se analizará el tratamiento legal de la violencia intrafamiliar; luego se analizará en detalle la prueba en el procedimiento ordinario y las problemáticas que han surgido en el régimen supletorio, haciéndose énfasis en los medios de prueba, valoración de la prueba, principio de inocencia y otros; para finalmente ver los criterios de perspectiva de género que se han implementado en otras legislaciones y en Chile.

Capítulo I: Tratamiento legal de la violencia intrafamiliar

1. Ley N° 19.968 sobre tribunales de familia

Como primera fuente legal se analizará la Ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia (en adelante denominada la “Ley sobre Tribunales de Familia”), la cual fue promulgada y publicada en agosto de 2004, creada con el objetivo de proteger los derechos de la familia y establecer una justicia más especializada al respecto, siguiendo principios más modernos del derecho procesal, adecuados a las normativas internacionales, y creando una armonía con el desarrollo del derecho de familia sustantivo (Biblioteca Nacional del Congreso de Chile, 2016). Para lograr este objetivo, la ley establece, en sus artículos 9° a 16°, que los siguientes principios han de considerarse al llevar adelante procedimientos de familia:

- a) Oralidad: es la regla general que todo el procedimiento sea desarrollado oralmente y se debe llevar un registro de las actuaciones de que se componga;
- b) Concentración: el despliegue del procedimiento debe ser por medio de audiencias continuas temporalmente hablando. El tribunal tendrá la posibilidad de reprogramarlas excepcionalmente a lo largo de todo el juicio, y según las indicaciones establecidas en la ley;
- c) Inmediación: todas las audiencias y pruebas deben tener lugar en presencia del juez de familia, quien no podrá delegar sus funciones;
- d) Actuación de oficio: el juez de familia debe decretar las medidas necesarias para la celeridad del proceso y para la protección de los niños, niñas y adolescentes y de las víctimas de violencia intrafamiliar. Además, tiene la posibilidad de solicitar los antecedentes que estime pertinentes a las partes;
- e) Colaboración: dentro del desarrollo del procedimiento se debe procurar obtener soluciones colaborativas entre las partes y limitar la confrontación entre ellas;
- f) Publicidad: todas las actuaciones deben ser públicas, salvo que se solicite protección a la privacidad de las partes; y
- g) Interés superior del niño: el interés superior del niño, niña o adolescente y su derecho a ser oído son aspectos indispensables en la resolución del conflicto.

Esta ley tiene diversas aristas tangenciales con la violencia intrafamiliar, regulando

procesalmente aspectos esenciales para su prevención y control. Un ejemplo que podemos citar va de la mano con la regulación que se hizo de las situaciones en que los tribunales de familia serán competentes para el conocimiento y resolución de estos asuntos. Así, la Ley sobre Tribunales de Familia establece en su artículo 7° que los tribunales podrán adoptar distintas medidas de protección que garanticen la seguridad de las víctimas, lo que permite tanto una descongestión del sistema penal, como un tratamiento y seguimiento más concretos de medidas proteccionales que eviten la repetición de estos actos.

Para esto, tiene un rol importante la figura del Consejo Técnico, quien, según los artículos 5° y 6° de esta ley, tiene la función de asesorar a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, ya que deben contar con formación y experiencia en materias de familia o de infancia.

Dentro de las medidas de protección que establece la Ley sobre Tribunales de Familia en su artículo 92°, se regulan distintas medidas cautelares que puede decretar el juez a lo largo del procedimiento con la finalidad de proteger a la víctima y al grupo familiar, según corresponda:

- a) Prohibición al agresor de acercarse a la víctima y limitación de su presencia en lugares que la víctima frecuente, lo que puede acompañarse de supervisión por monitoreo telemático;
- b) Asegurar la entrega de los efectos personales de la víctima que opte por no volver al hogar común;
- c) Fijar alimentos provisorios;
- d) Establecer un régimen provisorio de cuidado personal de los hijos comunes y determinar la forma en que sus padres mantendrán la relación directa y regular con ellos;
- e) La prohibición al agresor de celebrar actos o contratos;
- f) Prohibir al agresor la tenencia de armas de fuego, municiones, cartuchos, entre otros;
- g) Reservar la identidad del denunciante, si se trata de un tercero; y
- h) Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas con discapacidades.

En cuanto al ámbito probatorio regulado en los artículos 28 a 54-2 de la Ley sobre Tribunales de Familia, ésta señala que se podrán utilizar como medios de prueba todos los que los diversos cuerpos legales de nuestra legislación no prohíban y que sean útiles para acreditar los hechos que dan origen al conflicto. Además, se establece que la prueba será valorada de manera integral, lo que implica tener en cuenta las circunstancias en las que se generaron los medios de prueba que las sustentan y su consistencia con el resto de la prueba. De acuerdo con el artículo 32° de la Ley sobre Tribunales de Familia, la prueba debe valorarse según las reglas de la sana crítica, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Por su parte, la sentencia debe fundamentarse en toda la prueba presentada, incluso si el juez decide desestimar alguna, caso en el cual debe indicar las razones para hacerlo. La sentencia debe señalar los medios de prueba que el juez estime que acreditan cada hecho que da lugar al procedimiento, y el razonamiento que utiliza para elaborarla.

2. Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar

Aunque la ley que regula a los tribunales de familia comenzó a regir el 30 de agosto de 2004 y establece en su artículo 8° número 16 la competencia de estos tribunales para abordar y resolver los casos de violencia intrafamiliar, la definición precisa de tales actos de violencia se encuentra en el artículo 5° de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar (en adelante denominada la “Ley sobre Violencia Intrafamiliar”). Esta ley, promulgada en septiembre de 2005 y publicada en octubre del mismo año, entrega el siguiente concepto:

“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona

menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas”

Con esto, la Ley sobre Violencia Intrafamiliar establece el marco normativo de la violencia intrafamiliar en forma legal y ya no meramente doctrinal, y regula estos actos siempre con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, al mismo tiempo que brindar protección a las víctimas de la misma.

Desde la perspectiva de la prevención y eliminación de la violencia intrafamiliar, la ley, en sus artículos 2° y 3°. le entrega al Estado el deber de adoptar políticas encaminadas a generar un cambio en las conductas que fomentan la violencia dentro del ámbito familiar. También se considera que el Estado deberá diseñar y desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos encargados de aplicar la Ley sobre Violencia Intrafamiliar. Además, se busca promover iniciativas de la sociedad que contribuyan al logro de los objetivos de esta ley, y se exige la adopción de medidas concretas para cumplir con diversos tratados internacionales, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros acuerdos suscritos por Chile. Del mismo modo, la ley estipula la creación y el mantenimiento de sistemas de información y registros estadísticos sobre violencia intrafamiliar, que deben estar a disposición del público, propiciando la publicidad y favoreciendo una posible sanción social.

Por otro lado, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género tendrán las siguientes funciones de acuerdo al artículo 4° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar: evaluar, impulsar y coordinar políticas

públicas con la finalidad de frenar la violencia intrafamiliar; proponer medidas legales, reglamentarias o de otro tipo que colaboren en la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar; promover la participación de los medios de comunicación en la problemática de la violencia intrafamiliar y la dignidad de las víctimas; y brindar asistencia técnica a los organismos que lo requieran en el marco de la aplicación de esta ley.

En consonancia con lo anterior, la Ley sobre Violencia Intrafamiliar introduce el concepto de "maltrato habitual" como un delito, ampliando así la respuesta legal a esta problemática y añadiendo sanciones de carácter penal. En el artículo 14°, la ley lo define como el "ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley", expuestas anteriormente. En palabras de Casas, Riveros y Vargas en 2012, "se trata de un delito de carácter residual, toda vez que regula casos en que la violencia no alcanza a ser constitutiva de otros delitos de mayor gravedad" (p. 24).

La introducción de este nuevo tipo penal resulta significativa dentro del marco de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar ya que marca la diferencia en el tribunal competente para conocer de las denuncias de violencia intrafamiliar, puesto que los tribunales de familia ya no tendrán la competencia absoluta en estas materias al tratarse de un asunto que pasa a ser de competencia penal, en los cuales deberá involucrarse el Ministerio Público en la investigación de los hechos. También genera diferencias en las sanciones aplicables a los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, ya que al ser conocidos por los tribunales de familia éstos pueden ser sancionados con la obligación del agresor de pagar una multa, junto con las medidas cautelares que correspondan, mientras al tratarse de asuntos de competencia penal, existe la posibilidad de que sean sancionados con pena de multa, medidas accesorias y presidio entre 61 días a tres años, según se establece en esta ley.

Como se mencionó, la Ley sobre Violencia Intrafamiliar permite, en su artículo 9°, la aplicación de medidas cautelares y accesorias que pueden decretarse en contra del agresor por un plazo de entre seis meses a dos años, prorrogables, las cuales pueden ser:

- a) La obligación de desalojar el hogar que comparte con la víctima;

- b) La prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar frecuentado por ésta;
- c) Prohibición de la posesión y porte de armas de fuego;
- d) La exigencia de participar en programas terapéuticos o de orientación familiar de manera obligatoria; y
- e) Obligación de presentarse con cierta regularidad ante la unidad policial designada por el juez.

Con todo, surgen una serie de problemáticas que cuestionan la efectividad de esta norma en cumplir plenamente los objetivos previamente mencionados. Por ejemplo, la exigencia de existir una relación de convivencia entre los involucrados limita la debida protección de las víctimas, sobre todo considerando los cambios sociales que han existido en las relaciones sexoafectivas, donde hoy en día es común que existan parejas que no conviven pero que mantienen relaciones amorosas importantes, y que no están exentas de la posibilidad de vivir actos de violencia. Además, la falta de coordinación gubernamental en situaciones de violencia intrafamiliar que no resultan en femicidios y la insuficiente capacitación de los actores involucrados en el proceso son cuestiones destacables que demandan atención y posibles modernizaciones (Poder Judicial, 2020).

Por otro lado, encontramos diversas barreras al acceso de la justicia en el marco del análisis y aplicación de esta ley, dentro de los cuales resaltan la presencia de estereotipos que inevitablemente permean el procedimiento en sus diversas etapas, una fuerte y recurrente victimización secundaria en los tribunales de justicia y deficiencias en las pesquisas de los hechos denunciados, en la aplicación de las medidas de protección y en el ámbito probatorio en general, que se traducen en juzgamientos incorrectos a los agresores, quienes se ven respaldados por investigaciones que muchas veces no respetan los estándares de la debida diligencia (Arena, 2019).

Asimismo, no puede dejar de considerarse que los medios de protección para la víctima brindados por los tribunales no son oportunos ni eficientes, y la inexistencia de mecanismos que logren una reparación integral a las víctimas ha producido una sensación de inseguridad en la población femenina que solo es saldable por medio de

procedimientos que sean más sensibles a sus necesidades y realidades, tomando en cuenta una perspectiva de género y aplicando en forma eficiente la ley (Poder Judicial, 2020).

A lo largo de este trabajo analizaré algunos de los aspectos mencionados anteriormente, centrándome con especial atención en el sistema procesal y las posibles mejoras que se pueden hacer a este.

Capítulo II: La prueba en el procedimiento ordinario: régimen supletorio

Como se anticipó previamente, este capítulo se adentrará en algunos de los problemas relacionados con el enfoque actual de la violencia intrafamiliar como delito en el marco institucional de la normativa vigente. Sin embargo, se debe señalar que lo anterior de ningún modo implica que la gestión de la violencia intrafamiliar que cae bajo la competencia de los Tribunales de Familia esté exenta de desafíos y problemas.

A modo de introducción a este capítulo, es relevante tener en mente que la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar debe ser un objetivo fundamental en cualquier sistema de justicia, así como la protección de las víctimas de cualquier otro delito lo es, y bajo el contexto de este delito en particular, la falta de procedimientos especializados y los estándares probatorios excesivamente rigurosos pueden desincentivar a las víctimas de violencia intrafamiliar en la denuncia o búsqueda de ayuda, lo que además puede contribuir a la impunidad de los agresores y, en consecuencia, poner en riesgo la seguridad de las víctimas y de la sociedad en general.

También es necesario indicar que la discusión en torno a las complejidades probatorias del delito de maltrato habitual en el contexto de la violencia intrafamiliar no son nuevas. Para el momento la promulgación de la ley, este era un tema ya discutido en sus etapas de tramitación por diversos actores (Biblioteca Nacional del Congreso de Chile, 2005).

Las dificultades probatorias, más allá de ser un tema que requiere un análisis particular debido a los desafíos que producen en sí mismos, tales como generar un efecto importante de revictimización o provocar una particular extensión en el tiempo de investigación, que puede, a su vez, llegar a producir sensaciones de una suerte de impunidad, juegan un rol relevante dentro del proceso, ya que finalmente es la prueba la que determina si efectivamente el denunciado tendrá una condena o no.

Bajo este contexto, los asuntos que pasaré a explicar podrían dar luz del motivo por el cual es tan escaso el margen de sentencias definitivas condenatorias en torno a este delito, en específico, según cifras del Ministerio Público, es cercano al 1%. Vale la pena mencionar que en 2018 ingresaron a nivel nacional un total de 12.484 casos a tramitación, de los cuales sólo 173 tuvieron como causal de término una sentencia

condenatoria (Ministerio Público de Chile, 2018; Cáceres, 2020).

Por lo demás, no debemos dejar de lado el hecho de que la Ley sobre Violencia Intrafamiliar no ofrece una regulación específica al respecto, así como tampoco establece reglas para la creación de un procedimiento especial, de modo que esta ley entrega al Código Procesal Penal y a la Ley de Tribunales de Familia la tarea de complementar su normativa en lo relativo a materias probatorias. La competencia del tribunal se determinará exclusivamente en atención a si los actos de violencia intrafamiliar son repetitivos y continuos en el tiempo o no, ya que de ser así serán considerados delitos, y en caso negativo serán abordados en Tribunales de Familia para que el juez aplique en dicha sede las medidas proteccionales que estime correspondientes.

Es justamente por esta falta de especificidad que se puede dar lugar a interpretaciones divergentes y desafíos adicionales. Dado lo anterior, se analizarán aspectos centrales en la sede penal, en particular, respecto a los medios de prueba, la valoración de la misma, el principio de inocencia, el estándar probatorio y la carga de la prueba, poder problematizar cómo esta falta de regulación específica afecta la recopilación y presentación de pruebas en estos casos, destacando posibles debilidades para mejorar la efectividad del proceso probatorio en tales situaciones.

1. Medios de prueba

Además de los medios de prueba específicamente regulados por el Código Procesal Penal, como los testimonios y los informes periciales, el mismo código, en su artículo 323, establece que:

“Podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videgrabaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

El tribunal determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo”

Si bien es difícil crear un catálogo de medios de prueba distinto al ya existente, sobre

todo si consideramos que la Ley de Violencia Intrafamiliar y la reforma procesal penal son casi coetáneas, con una diferencia de tan solo unos años entre ellas, no podemos dejar de lado que desde la creación de la primera no se han hecho modificaciones sustantivas en esta materia, por ejemplo, en torno al uso de redes sociales y acceso a internet que no existía a la época de creación de la ley, y que pueden decantar en medios de prueba que, al ser obtenidos gracias a la tecnología, se han tenido que adecuar justamente a través de mecanismos como el del artículo 323 del Código Procesal Penal.

El problema de lo anterior en sí no viene dado de la imposibilidad de incorporarlo como prueba, sino más bien de la mano del hecho que estas situaciones deberían tener una regulación especializada considerando el modo en que el delito de violencia intrafamiliar se desarrolla, dada su naturaleza eminentemente privada, al igual que las repercusiones que tiene su denuncia en las víctimas. Si bien gran parte de los delitos afectan a las personas en su esfera privada, es evidente que existe una diferencia considerable entre un robo en lugar habitado, por ejemplo, a un maltrato habitual, delito en que la violencia además de ser física puede ser psicológica, la que, a su vez, frecuentemente llega a dificultar en extremo que las víctimas realicen la denuncia correspondiente, y suele ser cíclica y de difícil superación.

Se deben considerar también las dificultades probatorias propias del hecho de que estos delitos suelen tener lugar en tal intimidad, que normalmente son presenciados sólo por la víctima y su victimario. Por lo demás, la violencia intrafamiliar en su ámbito psicológico o económico es difícil de notar a simple vista, por lo que las pruebas en sí mismas no necesariamente son lo suficientemente contundentes para arribar a una sentencia condenatoria.

Así, los principales medios de prueba pasan a ser insuficientes considerando que, como ya mencionamos, este delito ocurre principalmente en el ámbito privado de una relación de pareja, de modo tal que los testimonios de terceros pocas o nulas veces tienen lugar en estos casos, y las pruebas documentales como una declaración voluntaria de culpabilidad son difíciles de conseguir, ya que la naturaleza misma del delito hace que sea muy difícil de documentar.

La tarea, encomendada directamente al Ministerio Público, se vuelve compleja no sólo

por el hecho de ser difícil conseguir medios probatorios suficientes e idóneos para probar, en la etapa del juicio oral, las agresiones, sino que también porque casi en la totalidad de los casos sólo se puede sostener la teoría del caso en base a testimonios de la víctima y sus familiares (Cáceres, 2020; Gallo, 2018).

Con esto, la jurisprudencia¹ ha demostrado que los fiscales requieren solicitar información detallada de las víctimas y les piden recordar con la claridad necesaria los actos de violencia, pero la víctima al tener que rendir reiteradas veces declaraciones testimoniales en procesos de larga data se ve sometida a revictimizaciones constantes que pueden agotarla emocional y hasta físicamente al punto de volver su relato poco fiable, además de provocar que la búsqueda de justicia sea un proceso traumático y poco amigable para con ellas (Cáceres, 2020).

Adicionalmente, como se mencionó previamente, la violencia intrafamiliar sólo se volverá delito cuando nos encontremos ante una situación de habitualidad, lo que sigue sumando trabas a la situación, ya que los fiscales suelen utilizar recursos como la declaración de los familiares de la víctima o la existencia de más de una condena o denuncia anteriores en contra del denunciado, sin considerar la innumerable cantidad de mujeres que no han podido denunciar situaciones de violencia intrafamiliar vividas previamente por carecer de una red de apoyo que la orientara y motivara a denunciar, entre otras variantes.

Todo lo anterior, sin tomar en cuenta que el delito puede cometerse tanto en forma física como psicológica, de modo tal que, junto a los testimonios, las mujeres deben someterse a exámenes físicos o pericias psicológicas para asegurar la veracidad de sus denuncias.

Los problemas de revictimización han sido un tema central en materia de delitos contra la indemnidad e integridad sexual, y si bien se han ido creando protocolos y mejoras al respecto, esto no quita el hecho de que sigue siendo un punto perfectible en nuestra legislación.

¹ Las sentencias analizadas fueron las siguientes:

- a) Sentencia Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Rol N° 436-2017, 16 febrero de 2018;
- y
- b) Sentencia Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago. Rol N° 8294-2017, 16 abril 2018.

Otro punto que podemos analizar dice relación con los delitos que puede cometer el imputado una vez ya realizada la denuncia, para evitar la continuación del proceso. No requiere mayor esfuerzo pensar situaciones en las que una mujer que vive violencia intrafamiliar se pueda ver amenazada por su pareja para abandonar el proceso por medio de extorsiones que pueden incluir, entre otras, manipulaciones psicológicas o económicas, amenazas con sus hijos, o distribución de fotos privadas y de índole sexual (Gallo, 2018).

Lo anterior, dentro de muchos otros factores, constituye una de las razones por las que las mujeres retiran sus denuncias y no continúan con sus procedimientos judiciales. No podemos dejar de lado, por su puesto, el hecho de que existen otros motivos, como las presiones sociales o el miedo de exponer a sus hijos, pero a pesar de esto, las amenazas externas y la dificultad de someterse continuamente a prestar declaraciones, las que incluso pueden tener lugar frente a su victimario, terminan por disuadir a las mujeres de continuar con los procedimientos penales (Cáceres, 2020; Prieto, 2013).

Si bien la legislación no puede anticipar necesariamente el modo en que los denunciados actúen, o prever todas las posibles vulneraciones de derechos que una mujer puede vivir a lo largo de todo el proceso, sí existe un deber estatal derivado de los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile que determinan que se deba evitar que a lo menos estas vulneraciones no sean producto directo del proceso que el mismo Estado debe llevar a cabo (Villegas, 2012).

Así, otro modo de apoyar a las víctimas de violencia intrafamiliar puede tener relación con la creación de protocolos que permitan a las mismas sentirse acompañadas y seguras a lo largo del procedimiento, y que de algún modo permitan tomar en consideración también las repercusiones emocionales y psicológicas que este tiene en las mujeres que denuncian.

2. Valoración de la prueba

Si bien la prueba en sí misma puede llegar a ser un problema en cualquier procedimiento penal, sin ser relevante para estos efectos la naturaleza del asunto discutido, sea en relación a su obtención como respecto del catálogo de medios de

prueba que pueden hacerse valer en el procedimiento, o bien, en torno a lo que implica replicar la prueba en todas las etapas del mismo, una vez que ésta se encuentra en manos del tribunal se pasa a una arista completamente distinta y relacionada con el modo en que los jueces deben valorar la prueba.

Por ello, para adentrarnos en las dificultades probatorias relacionadas con la valoración de la prueba, es necesario en primer lugar tener una definición de este concepto, y si bien la ley nacional no provee una definición en sí misma, se puede hallar doctrina nacional e internacional que lo ha desarrollado del siguiente modo:

“En efecto, valorar la prueba es determinar el grado de probabilidad que tienen las hipótesis fácticas de acuerdo a la información que arroja la prueba disponible. Valorar la prueba es definir o evaluar el grado de apoyo que una afirmación fáctica tiene de acuerdo a las pruebas practicadas en el juicio”.
(Ferrer, 2007, pp. 45-46; Gascón, 2012, p. 58, como se citó en Hunter, 2017)

Con esto, podemos decir que, en términos generales, la valoración de la prueba busca determinar la eficacia que tienen los medios de prueba en el proceso, operando siempre sobre “un conjunto de información que es el resultado de la práctica de las pruebas propuestas por las partes y el juez, información que incidirá directamente sobre el grado (mayor o menor) de probabilidad que pueda tener una afirmación”.
(Hunter, 2017)

Es en este sentido que diversas legislaciones han optado por formas distintas de valorar la prueba, entregando al juez mayor o menor libertad para determinar el *peso* de una prueba dentro del procedimiento respectivo, estableciendo así tres tipos de estándar de valoración de la prueba: la prueba legal o tasada, utilizada principalmente en materia civil en Chile; la sana crítica; y la libre valoración de la prueba. (González, 2006; Correa, 2020)

En materia de violencia intrafamiliar no existe una normativa específica general aplicable a los procedimientos de familia y de materia penal, pero la Ley sobre Tribunales de Familia establece en su artículo 32 la aplicación de la sana crítica en materias de familia; por su parte, en materia penal, el Código Procesal Penal también establece el estándar de la sana crítica para valorar la prueba rendida en su artículo

297.

Dicho lo anterior, se puede afirmar que la sana crítica ha tenido un amplio desarrollo doctrinal que permite esclarecer lo más precisamente posible sus límites, y que ha sido definida por nuestra jurisprudencia como:

“Aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. Es analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están expuestas en la ley. Se trata de un proceso intelectual interno y subjetivo, o sea, es materia de apreciación y por lo mismo de hecho, que corresponde exclusivamente a los jueces del fondo”.
(Corte Suprema, en Rioseco, 1995)

De este modo, las reglas son un criterio de racionalidad que deben seguir los jueces, lo que permite a su vez que las sentencias tengan una justificación comprobable; pero, debido a que estas reglas no necesariamente se cumplen siempre, existen instancias de nulidad que aseguren su correcta utilización.

Con esto en mente, es esencial que los jueces tengan muy presente al momento de valorar la declaración de la víctima, y para lograr hacerlo adecuadamente, que entre ella y su agresor existe una relación asimétrica de poder, por lo que se debe considerar cualquier vulnerabilidad que se manifieste a lo largo del procedimiento por parte de la víctima, debiendo, asimismo, el juez y todos los intervinientes judiciales despojarse de todo prejuicio o idea preconcebida respecto del delito, tanto respecto de la víctima como del victimario (Di Corleto, 2015).

Otra aspecto a destacar, y ya mencionado con anterioridad, es que los jueces, para asegurar la habitualidad del delito, suelen necesitar un relato congruente por parte de las víctimas, que sea casi idéntico en cada declaración que ésta entregue y con la mayor cantidad de detalles posible, ya que de lo contrario, si el testimonio es muy genérico, los tribunales usualmente determinan que no se han acreditado los hechos ni se ha logrado derribar la presunción de inocencia, debiendo absolver al imputado (Cáceres, 2020).

El aspecto problemático de lo anterior tiene que ver con que no se toma en cuenta la

revictimización que sufre la víctima producto de tener que prestar su declaración en repetidas oportunidades, o los efectos psicológicos negativos que pueda tener la misma a raíz de los hechos de violencia vividos. No toma en cuenta el hecho de que las primeras denuncias no suelen incluir un relato completo por una infinidad de factores que van desde la vergüenza hasta el temor de sentirse cuestionada en sus vivencias, o que muchas mujeres no son conscientes de la violencia real que han vivido sino hasta meses o años luego de haber denunciado.

Existen multiplicidad de situaciones que podemos mencionar relacionadas a los problemas que viven las víctimas dada la situación expuesta: el que no se atrevan a testificar en el juicio oral, que no se logre conseguir más prueba que su solo testimonio, o que incluso niegue los hechos de imputación durante el juicio, provocando que el juez deba, por mandato legal, considerar que ha habido prueba insuficiente para probar el delito, y que por consecuencia deba declarar la inocencia, incluso si durante todo el proceso de investigación la víctima fue consistente con el fiscal y declaró diligentemente en su momento (Cáceres, 2020).

Así, los estándares de valoración de la prueba en casos de violencia de género apuntarían a la protección de la víctima, a propósito de lo cual hay acuerdo en afirmar que:

“Las reglas probatorias más sensibles reconocen que lo traumático del momento padecido repercute en ciertas imprecisiones en la memoria y que, en la medida en que éstas no recaigan sobre aspectos sustanciales, no deben afectar la credibilidad de la mujer (...). La fuerza del testimonio incriminatorio debe medirse en función de la consistencia interna y precisión del primer relato”. (Di Corleto, 2015, p.6)

Con esto, en derecho internacional se han tomado ciertas medidas para evitar la revictimización, tales como que la declaración de la víctima se tome en un ambiente cómodo y seguro y que se tome registro del mismo, a efectos de evitar o a lo menos limitar la necesidad de su repetición, que se le realice un examen médico y psicológico completos, entre otros.

Si bien es cierto que la inmediación que establece la ley respecto de la presentación

de pruebas en los juicios orales es una garantía en sí misma, y que el juez no puede valorar algo que no existe en el juicio, ya que la única forma de incorporar la prueba es en las audiencias, esto no quita el hecho de que sea una problemática existente y que sea necesario evidenciarla.

3. Principio de inocencia

El tercer punto a analizar viene de la mano del principio procesal penal por excelencia de nuestro sistema actual, esto es, el principio de presunción de inocencia, el cual puede definirse como:

“Una verdad provisional que ampara a todo acusado de un delito y que sólo cede cuando el Tribunal competente, valorando racionalmente una prueba con sentido de cargo celebrada ante él, llega a la convicción de que el hecho objeto de acusación se produjo efectivamente y que el acusado intervino en él (...)”.(Rodríguez, 2011, p.237)

Así, la incorporación de prueba por parte de fiscalía, y la valoración de la misma, tienen como finalidad determinar si efectivamente este principio se derriba o no, si efectivamente el tribunal puede determinar, más allá de toda duda razonable, que se cometió el delito. La presunción de inocencia pasa a ser una especie de muro que debe poder escalarse con las pruebas presentadas, por lo que si éstas no son suficientes o no cumplen con el estándar requerido, simplemente la presunción de inocencia prevalece y, como su nombre mismo lo indica, el imputado se mantiene inocente.

Es por esto que este principio es clave en nuestro sistema actual y constituye en sí mismo una de las más grandes garantías e innovaciones en comparación al sistema inquisitivo previo a la reforma procesal penal.

Es justamente por lo amplio y extenso del principio de inocencia que puede tocar diversos aspectos jurídicos en materia probatoria. Por ejemplo, para Taruffo, el principio de inocencia se relaciona con la culpabilidad de modo tal que el primero:

“Como derecho fundamental, implica una necesaria actividad probatoria, de carácter incriminatorio, obtenida y producida dentro de las exigencias

constitucionales que permitan al juzgador llegar a la convicción de la constatación del hecho delictivo y de la participación del encausado en el mismo, llevando al juzgador al pleno convencimiento sobre la culpabilidad, sin ningún margen de duda”. (Martin, 2018, p.27)

Taruffo continúa indicando que no hay un tratamiento especial de esta presunción bajo el contexto de delitos de violencia de género, del mismo modo que la posibilidad de adoptar medidas judiciales a fin de proteger a la víctima tampoco interfiere con el mismo (Taruffo, 2005).

Así, la extensión del principio de inocencia respecto de su aplicabilidad es total, en el sentido de que es aplicable a todos los delitos sin importar el tipo. Aun así, existe desacuerdo entre algunos autores en cuanto a si, dada la naturaleza de los casos de violencia intrafamiliar, se debe valorar especialmente la declaración de la víctima, y si esto perjudicaría la presunción de inocencia del imputado.

El tema ha sido tratado en jurisprudencias extranjeras en más de una ocasión, al respecto, Ibáñez (2020) señala que el Tribunal Supremo Español ha sostenido que en esos casos “debe darse un valor especial o agregado al testimonio del testigo-víctima, lo que relativizaría la presunción de inocencia del imputado” (p.91).

De este modo, para Ibáñez (2020) lo anterior implicaría la existencia de pruebas privilegiadas, puesto que el derecho a la presunción de inocencia en juicio es absoluto y no sujeto a condición alguna, y sólo puede ceder una vez que el juez dicta sentencia en su contra luego de valorar la prueba disponible. Además, como ya fue mencionado anteriormente, el valorar sólo una prueba, puede pasar a llevar el criterio de la sana crítica en tanto dicha prueba tiene que cumplir con una serie de requisitos para ser considerada lo suficientemente “fuerte” o “completa” para ser capaz de derribar el principio de inocencia, y, con esto, derivar en una sentencia condenatoria.

Ibáñez (2020) también agrega que, en ocasiones, se exige una prueba adicional cuya función es la corroboración externa del relato de la víctima, esto es, una prueba proveniente de otra fuente que acredite datos relacionados al hecho principal con la finalidad de dar credibilidad a la declaración en cuestión y acreditar la consistencia interna de la misma, lo que nuevamente nos lleva a los problemas ya mencionados, y

es justamente la falta de pruebas externas debido a que el delito de maltrato habitual suele darse en un ámbito muy privado que en ocasiones sólo es visto y experimentado por la víctima y su victimario.

En respuesta, Ramírez (2020) indica que está de acuerdo con la conceptualización expuesta de la corroboración del testimonio único, y que éste, por sí solo y sin corroboración, no es suficiente para llevar adelante una condena, con independencia de si el testigo es la víctima o un tercero. Pero en cuanto a lo sostenido sobre la presunción de inocencia, señala que no tiene relación alguna, ya que se trata de “un mecanismo para hacer frente a la violencia de género” (p.243).

Para Ramírez (2020) el punto clave se encuentra en que permitir el testimonio único no flexibiliza el estándar probatorio, sino que apunta al deber estatal de realizar investigaciones eficientes y adecuadas, deber que en Chile no solo se encuentra en las leyes que regulan el funcionamiento del Ministerio Público y sus deberes de investigación, sino que también en tratados internacionales que buscan asegurar garantías del proceso.

De todos modos, a nivel internacional y frente a delitos de violencia sexual, el estándar probatorio toma como base la declaración de la víctima, lo que no significa que se esté vulnerando el principio de inocencia, puesto que la carga probatoria se mantiene en el Ministerio Público, y es el fiscal a cargo del juicio quien se encontrará con todas las dificultades probatorias ya mencionadas (Di Corleto, 2015).

En cualquier caso, el principio de inocencia no es una garantía cuya existencia deba ser cuestionada. Es más, muchos de los problemas que se le suelen atribuir en delitos de violencia intrafamiliar, sexuales o contra las mujeres, viene de la mano de factores de índole social.

En este caso, los derechos humanos en materia procesal no deben ser relativizados, pero sí debe existir una problematización adecuada de los mismos en aquellos casos en que sea necesario. Así, respecto del principio de inocencia, los diversos medios de comunicación masiva suelen mencionar que constituye una falla en el sistema procesal, adjudicándole además gran parte de los problemas relacionados con la delincuencia en general (El Mercurio, 2018).

En particular, desde el punto de vista de los delitos de violencia intrafamiliar, la duda surge al analizar si efectivamente los problemas que se generan en materia probatoria radican exclusivamente en el principio de inocencia o si se trata de una problemática que tiene como raíz la existencia de innumerables prejuicios y preconcepciones sociales que afectan el proceso.

Según se ha señalado, la valoración que hacen los jueces respecto de la prueba es justamente uno de los puntos más determinantes en cuanto a la sentencia que será dictada. El principio de inocencia es, finalmente, una garantía inamovible que, de ser valorada de modo correcto la prueba, puede ser vencido.

Para lograr lo anterior, los testimonios de las víctimas y sus familiares deben lograr alcanzar el suficiente peso probatorio, cuestión que sólo será posible evitando la revictimización y los enjuiciamientos que puedan tener lugar porque la víctima no pueda mantener un relato del todo coherente y completo durante todo el procedimiento, debiendo considerar que los procesos emocionales que viven y el hecho de que es probable que se haya normalizado la violencia vivida los condicionan de cierto modo, y no es sino una vez iniciado el proceso judicial correspondiente que las víctimas problematizan sus vivencias, pudiendo de a poco ver la violencia que han sufrido por lo que es y complementar sus relatos (Araya, 2020).

Con este análisis podemos vislumbrar que la presunción de inocencia no es un problema en sí mismo, sino que son otros los elementos que requieren una reexaminación consciente de las particularidades de los procesos de violencia intrafamiliar: la valoración de los medios de prueba e incluso la carga de la prueba.

4. Estándar probatorio

Existen, dentro de los sistemas legales, diversos tipos de estándares probatorios, los que pueden diferenciarse entre ellos por el nivel de exigencia en el control de las pruebas presentadas o por el nivel de convicción requerido; además, por supuesto, de que sin importar cuál de ellos se analice, todos tienen una relación intrínseca y cercana con la valoración de prueba y la carga probatoria. Más allá de los criterios que los diferencian, la razón o criterio determinante para elegir un estándar probatorio por sobre otro es el elemento más importante en la determinación de su procedencia, se

trata de una decisión meramente social y política, puesto que lo que hacen los estándares de prueba, en la práctica, es una distribución del error judicial (Bayón, 2010).

En materia penal en nuestro sistema jurídico, la decisión política adoptada a este respecto prioriza la protección de la libertad personal y la dignidad, considerando así más aceptable social y políticamente dejar libre a una persona culpable que condenar a una persona inocente. Para ello, se adoptó el sistema utilizado en el *common law* de la convicción que supere la duda razonable, el estándar más exigente que existe en nuestro ordenamiento jurídico.

Desde una perspectiva de género, los casos de violencia intrafamiliar presentan particularidades que los hacen diferentes de otros delitos. La naturaleza de la relación entre la víctima y el agresor, la manipulación psicológica, la falta de testigos presenciales y la presión social para que las víctimas no denuncien son sólo algunos ejemplos de las dificultades probatorias presentes en estos casos.

En este sentido, es razonable preguntarse si es apropiado considerar la posibilidad de establecer un estándar probatorio diferenciado que tenga en cuenta dichas particularidades, entre otras que puedan hallarse.

En el contexto de los actos de violencia intrafamiliar, el riesgo de error judicial afecta directamente la vida y la integridad física y psicológica de las víctimas. Un estándar de prueba demasiado exigente, como el utilizado en el derecho penal, puede reducir la posibilidad de errores de condena, pero incrementaría peligrosamente los casos de impunidad, lo que podría poner en riesgo a las víctimas nuevamente, ya que quedan en un estado de desprotección judicial una vez terminado el juicio. Por tanto, debe analizarse si la intención del legislador es permitir a las víctimas superar mínimamente el estándar requerido para que sus afirmaciones se consideren probadas, disminuyendo así las tasas de femicidios, maltrato infantil y otros delitos relacionados (Llorens, 2016).

Como punto de partida, es esencial comprender el estándar probatorio en el sistema de justicia penal chileno. Según se mencionó, este estándar probatorio establece que, para dictar una sentencia condenatoria y derribar la presunción de inocencia, el

tribunal debe alcanzar una convicción que supere el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable (Accatino, 2011). En palabras de Araya en 2020: “el estándar de prueba no es más que una regla de decisión que indica el nivel mínimo de corroboración de una hipótesis para que esta pueda considerarse probada” (p.59).

Su rol, por tanto, es medir el grado de probabilidad suficiente para dar por probada la hipótesis, determinar si efectivamente un hecho se encuentra probado o no. Así, el estándar de prueba se vuelve un umbral que debe alcanzar el tribunal a través del análisis de los medios probatorios que se presenten, para dar por acreditada la hipótesis de la acusación y derrotar la presunción de inocencia (Larroucau, 2012; Araya, 2020).

Así, cobra especial relevancia el estándar probatorio que corresponda aplicar en los casos de violencia intrafamiliar, ya que es el elemento determinante al decidir si, con la prueba producida, esto es, la que se enfrenta a las dificultades probatorias asentadas, puede dictarse sentencia condenatoria en contra del agresor. Como ya mencionamos, en estas causas no es difícil encontrarse frente a la situación en que exista sólo el testimonio de la víctima, no obstante, parece existir una tendencia en la jurisprudencia a requerir a lo menos una prueba externa adicional con la finalidad de usarla como contraste, o bien, de sustento para la sentencia que será dictada, y contar con algo más que sólo la declaración de la víctima. Con todo, dicha declaración será la prueba principal pero no la única que determine si finalmente se llega a una sentencia condenatoria.

Es dentro de este contexto que surge una pregunta crucial: ¿es posible modificar el estándar probatorio considerando una perspectiva de género y las dificultades probatorias inherentes a los casos de violencia intrafamiliar? La doctrina se ha planteado la viabilidad de establecer un estándar de prueba diferenciado en materia de delitos cometidos contra las mujeres por razón de género, dentro de los cuales se incluye el delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar, sin que ello implique un menoscabo de la presunción de inocencia ni una renuncia a la búsqueda de la verdad, y cuya posible flexibilización o rebaja debe pasar necesariamente por una reforma legal que recoja la decisión soberana de reparto del error (Araya, 2020; Ramírez, 2020).

Con todo, para definir una postura en torno a esta pregunta es necesario determinar cuál es la relación entre la presunción de inocencia y el estándar probatorio.

Ramírez (2020) indica que “la presunción de inocencia fija el estándar probatorio”, identificando, con dicha postura, ambos conceptos; a su vez señala que “no cabe ‘rebajar’ las exigencias del estándar sin desnaturalizar el derecho fundamental [a la presunción de inocencia]” (p. 223).

Para otros autores, como Ferrer y Araya, la presunción de inocencia no implica estándar de prueba alguno per se, sino que presupone la vigencia de un estándar probatorio. De este modo, la presunción de inocencia es perfectamente compatible con cualquier estándar de prueba, volviendo posible la flexibilización de los mismos sin alterar la garantía que representa esta presunción (Ferrer, 2018; Araya, 2020).

Ciertamente, la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no debería ser desnaturalizado, pero la pregunta en torno a la posibilidad de flexibilizar los estándares necesarios para llegar a la convicción del tribunal no debería ser respondida sólo por esta vía. Araya (2020) en este sentido es clara al señalar lo siguiente:

“[la presunción de inocencia] presupone la necesidad de contar con un umbral que sea intersubjetivamente controlable para hacer operativa la función de la presunción de inocencia como regla de juicio y poder determinar cuándo se le entiende derrotada por la prueba de cargo”. (p.61)

Un segundo punto crucial para responder a la pregunta dice relación con la búsqueda de la verdad. Al respecto, Ramírez critica a Vives, quien propone que establecer un estándar menos exigente implicaría una renuncia a la verdad, ya que, a su juicio, el proceso penal busca la verdad por sí mismo y no es su fin principal en tanto la verdad sólo interesaría al derecho en la medida que permita ejercitar el *ius puniendi* (Ramírez, 2020; Vives, 2011).

Por su parte, Araya opina similar al resaltar el hecho de que, si bien en el proceso civil, se aplica el estándar probatorio de la prueba prevaeciente, y cuya exigencia para alcanzar la convicción es considerablemente menor al del estándar de prueba de más allá de toda duda razonable, no por ello solamente deja de buscar o aspirar llegar a la

verdad. Para la autora lo que ocurre en materia civil es que se prefiere repartir el error en forma más o menos equitativa entre las partes (Araya, 2020).

Justamente es con base en lo anterior que se analizará el último punto, y central, para establecer la posibilidad de cambiar el estándar de prueba, lo que tiene que ver con el error, más específicamente, con la distribución del error judicial.

En doctrina se hace referencia a que los estándares de prueba, cualquiera de ellos, no aseguran la disminución de los errores ni aseguran su inexistencia, sino que cambian la *distribución* de los mismos. Los estándares de prueba establecen cuáles errores estamos dispuestos a permitir como sociedad.

En materia penal nacional, en específico, el estándar aplicado se ocupa de disminuir la cantidad de personas condenadas injustamente, o sin prueba suficiente, mientras que, como consecuencia, aumenta la cantidad de absoluciones falsas.

Después de aclarar los puntos anteriores, se puede responder a la pregunta planteada afirmativamente: sí existe la posibilidad de implementar estándares de prueba diferenciados, tal como lo sugiere Ferrer (2007). Este enfoque permitiría considerar una hipótesis como probada en ciertos tipos de delitos que presentan desafíos probatorios notables, como los casos de violencia contra la mujer basada en género.

Sin embargo, es importante reconocer que definir estos estándares no es una tarea sencilla, especialmente en delitos que conllevan penas altas, ya que en todos estos casos existen argumentos sólidos a favor de mantener estándares de prueba de alto nivel de exigencia.

De todos modos, para llevar a cabo una propuesta que sea realmente efectiva, se requiere que los estándares sean ineludiblemente objetivos, es decir, independientes de las creencias personales del juzgador y, por lo tanto, susceptibles de control por parte de terceros, sobre todo en casos de violencia de género en que existen múltiples prejuicios y suposiciones sociales respecto de las condiciones de la víctima y del victimario. Además, es fundamental que estos estándares sean establecidos de antemano por el legislador, brindando una guía clara y coherente para la toma de decisiones judiciales.

Para lograr esta modificación normativa, también es fundamental involucrar a los actores del sistema de justicia, incluyendo a legisladores, jueces y abogados, así como a expertos en género y violencia intrafamiliar. Además, se debe garantizar que cualquier cambio en el estándar probatorio esté en consonancia con los principios fundamentales del sistema de justicia, como lo son el respeto a los derechos humanos y la equidad procesal, entre otros.

En este contexto, es crucial destacar que la posible flexibilización o reducción de los estándares de prueba no afectaría de ningún modo la presunción de inocencia, como lo señala Ramírez (2020). Tampoco implicaría una renuncia a la búsqueda de la verdad, ya que se trata únicamente de una decisión relacionada con la distribución del riesgo de error judicial. Cualquier cambio en esta dirección debe ser respaldado por una reforma legal que refleje la voluntad soberana de la sociedad en la distribución de este riesgo (Araya, 2020).

Por lo tanto, se puede concluir que es imperativo intensificar los esfuerzos en la etapa inicial de la actividad probatoria, es decir, en la recopilación de elementos de juicio. Esto es especialmente relevante dado el alto nivel de exigencia necesario para sostener una hipótesis acusatoria en la abrumadora mayoría de casos relacionados con la violencia de género, que a menudo evidencian las dificultades probatorias mencionadas.

5. Carga de la prueba

Otra de las principales problemáticas que enfrenta el sistema de justicia chileno en relación con los delitos de violencia intrafamiliar es la falta de procedimientos especiales. A pesar de que estos delitos presentan características únicas, los tribunales continúan aplicando los procedimientos ordinarios, procedimientos que no fueron diseñados específicamente para abordar las complejidades de los casos de violencia de género en el ámbito familiar.

Es justamente esta falta de procedimientos especializados una de las razones por las que se planteó la posibilidad de operar con estándares de prueba diferenciados, y en general mecanismos procesales en la fase probatoria que permiten la realización de juicios que consideren normativamente la singularidad de los casos de violencia

intrafamiliar para garantizar una justa valoración de la prueba y una adecuada protección de las víctimas.

Con todo, además de la discusión sobre la flexibilización de los estándares de prueba en los delitos de género, otro aspecto crucial en el debate es sobre la asignación de la carga de la prueba.

De acuerdo con Taruffo (2008), la función del principio de la carga de la prueba es:

“Permitir al tribunal resolver el caso cuando los hechos principales no han sido probados. También es un recurso para resolver la incertidumbre acerca de los hechos principales y su prueba, ya que en el caso de no haberse probado no deben considerarse”. (p. 146)

Así, la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma los hechos en que sustenta su postura, por lo que en casos de violencia intrafamiliar le corresponde al Ministerio Público a través de sus fiscales demostrar la veracidad de sus acusaciones, en concreto, de que lo denunciado por la víctima es verdad y que sí existe un maltrato habitual de acuerdo con lo comprendido por el tipo penal.

Si bien esta es la regla general en todas las áreas del derecho en nuestro sistema jurídico, en ciertas circunstancias, y no sólo en materia penal, este criterio se invierte a efectos de liberar de esta carga a la parte considerada más débil o con una postura desfavorable en relación con su contraparte, correspondiéndole en ese caso a la parte contraria probar los hechos que se alegan en su contra, así como los que ella misma incorpora al procedimiento.

Esta inversión de la carga de la prueba actualmente tiene lugar en casos laborales y de discriminación, y de acuerdo con lo expuesto en este trabajo, sería razonable su aplicación en los casos de violencia intrafamiliar considerando que las mujeres agredidas por razones de género usualmente se encuentran en una posición de desventaja frente a su agresor (Taruffo, 2008).

Para poder analizar la posibilidad de invertir la carga de la prueba en estos casos, se requiere tomar en consideración, a su vez, varios de los temas tratados hasta el

momento, en especial, su relación con la presunción de inocencia, punto que ha sido considerado como un aspecto nuclear en esa discusión.

Para autores como Martín (2018) no sería posible invertir la carga de la prueba en tanto la presunción de inocencia necesariamente asocia esta carga a la parte acusadora, ya que implica en sí misma la garantía de que, en materia penal, es el Ministerio Público quien debe asegurar por medio de pruebas suficientes la culpabilidad del imputado, y no le corresponde a éste probar su inocencia. Lo anterior, a juicio del autor:

“Sin perjuicio de las posibles potestades de proposición de prueba de oficio del órgano jurisdiccional, ni de la independencia judicial a la hora de apreciar la culpabilidad del sospechoso o acusado, ni tampoco de la utilización de presunciones de facto o de iure relativas a la responsabilidad penal de un sospechoso o acusado”. (p.34)

Por su parte, para Araya (2020), tampoco es viable invertir la carga de la prueba, ya que hacerlo “implicaría un socavamiento profundo de las bases del sistema procesal penal democrático” (p.66), en el entendido de que la inversión de la carga de la prueba, como beneficio legal o estatus legal reforzado, se daría a la víctima por el simple hecho de serlo. Con esto también está de acuerdo Ramírez (2020), quien indica estar en contra, tanto con la posibilidad de una flexibilización de un estándar de prueba, como de invertir la carga de la misma.

En general, la doctrina nacional analizada hasta el momento tiende a rechazar la idea de la inversión de la carga de la prueba en materia de violencia intrafamiliar, en tanto se identifica esta carga con el principio de inocencia en sí mismo, pero pocas menciones se hacen en torno a su flexibilización, o cómo esta posibilidad podría interactuar con la mantención del estricto estándar de la duda razonable.

A pesar de la postura minoritaria en este respecto en la doctrina nacional, en el plano internacional existen, por el contrario, instituciones y países que sí avalan la implementación de, al menos, una flexibilización de la carga de la prueba. A su respecto, como indica el mismo Ramírez (2020), en Ecuador, los Consejos de

Judicatura de distintos Estados en 2018 darían a entender que en los delitos con motivos de género sería aconsejable la “flexibilización de la carga probatoria”.

Asimismo, la jurisprudencia internacional también estaría a favor de flexibilizar la carga probatoria en casos de maltrato habitual. La misma guía citada anteriormente señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la importancia de adaptar los estándares probatorios a la naturaleza de estos delitos y a las dificultades que enfrentan las víctimas. Al respecto, el Consejo de la Judicatura indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“ha emitido diversas opiniones respecto a la valoración de la prueba, señalando que la falta de la realización de exámenes médicos que debe disponer el Estado no puede cuestionar la veracidad de las declaraciones de las víctimas. Esto debe ser considerado especialmente en los casos de agresiones sexuales debido a que estos hechos de violencia no siempre implican lesiones físicas evidentes”. (Consejo de la Judicatura, 2018)

La flexibilización de la carga probatoria en casos de violencia intrafamiliar no implica un sacrificio o una renuncia a la verdad, a la imparcialidad o a la integridad del proceso, tampoco una vulneración de la presunción de inocencia. Lo que se busca es un equilibrio que permita una evaluación justa de la evidencia dadas las circunstancias particulares de estos casos y la desigualdad ya mencionada entre las partes. Se busca también reconocer las barreras únicas que enfrentan las víctimas y equilibrar la balanza de la justicia.

Al permitir que las víctimas superen un estándar probatorio menos estricto, se les brinda la oportunidad de buscar justicia sin temor a represalias o a ser cuestionadas en cuanto a lo vivido; así como, para prevenir la impunidad y garantizar la protección de las víctimas es necesario encontrar un equilibrio entre la presunción de inocencia y la necesidad de adaptar los procedimientos legales a las realidades de los casos de violencia intrafamiliar, lo que implica considerar la posibilidad de invertir la carga de la prueba en ciertas circunstancias y permitir estándares de prueba diferenciados que reflejen la complejidad de los procedimientos relativos a estos delitos.

La prevención de la impunidad en casos de violencia intrafamiliar no sólo implica la búsqueda de la verdad y la responsabilidad de los agresores, sino también la promoción de un ambiente en el que las víctimas se sientan seguras al denunciar y buscar ayuda. Los estándares de prueba y los procedimientos judiciales desempeñan un papel crucial en la creación de este ambiente, ya que pueden constituir tanto un obstáculo como una herramienta para la justicia.

Capítulo III: Criterio de perspectiva de género

A continuación, analizaré los postulados de diversos autores, que, en mi opinión, corresponden a aquellos que cuentan con la mayor bibliografía especializada respecto del criterio de perspectiva de género en casos de violencia intrafamiliar. Algunos de estos trabajos fueron publicados en revistas y como refutación a otros, por lo que haré las referencias correspondientes. El orden de exposición responde al mismo motivo.

1. Doctrina Internacional

a) España

Ramírez (2020) indica que la perspectiva de género es “un instrumento, criterio para analizar y comprender lo social y sus instituciones” (p.203), y que su rol sería limitar los excesos punitivos del Estado en que puede caer al aplicar reglas y prácticas que legitiman y perpetúan prácticas discriminativas por motivos de género, eliminándolas.

Asimismo, el autor continúa señalando que:

“La perspectiva de género exige que el relato que realiza la mujer que narra haber sido víctima de actos violentos protagonizados por el hombre se evalúe eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples máximas de experiencia machistas”. (p. 220)

Lo anterior va de la mano de los sesgos y estereotipos, definidos por el autor como las reglas que inconscientemente utilizamos para procesar información recibida del exterior y que permiten simplificar las tareas complejas como asignación de probabilidades y predicción de valores; y la preconcepción de las características de los miembros de un grupo y los roles que deben cumplir como tales, respectivamente, ya que afirma que la función de la perspectiva de género es permitir al juzgador identificarlos y descartarlos del proceso de valoración de la prueba (Ramírez, 2020).

En cuanto a la escasez de prueba en delitos de violencia de género, la herramienta valorativa de la perspectiva de género identifica diversos motivos por los cuales, a partir del testimonio no corroborado de la víctima, esto es, aquel que no cuenta con pruebas distintas a la declaración de la víctima que recaigan sobre aspectos periféricos

a la misma, pueda efectivamente seguirse una acusación. Dentro de estos motivos encontramos, por ejemplo, el riesgo de impunidad del agresor en la gran mayoría de los casos. Sin embargo, el autor en cuestión no coincide con esta posibilidad.

Finalmente, en cuanto a la investigación de los delitos, sostiene que ésta no debe estar influenciada por estereotipos y debe centrarse en:

“Recopilar datos probatorios provenientes de fuentes distintas a la declaración de la víctima con el objeto de buscar el refuerzo externo de dicha declaración, datos relativos al concreto contexto de producción de los hechos, la específica configuración de la relación de poder, la existencia, en su caso, de antecedentes de violencia, su frecuencia o reiteración, la viabilidad de posibles represalias, el estado anímico y psicológico de la víctima tras los hechos, la existencia de posibles secuelas, la presencia de eventuales testigos de referencia a los que la denunciante haya contado lo acontecido y que también puedan dar fe, como testigos directos, del estado de aquélla al narrar los hechos, la existencia de datos que solo podrían ser conocidos por la víctima de haber sucedido el hecho tal y como lo explica, etc”. (Ramírez, 2020, p.237)

Por su parte, Fuentes (2020) responde a Ramírez indicando que su postura de no aceptar la posibilidad de condenar basándose en la declaración única de la víctima sin pruebas de corroboración es un planteamiento estático que puede verse de modo dinámico, “ya que de su resultado final luego de su puesta en práctica como prueba puede resultar o no como testimonio corroborado” (p.273).

La autora coincide en que el testimonio de la víctima, si no está corroborado, no tiene valor probatorio; pero la perspectiva de género podría evitar esas situaciones de insuficiencia en términos probatorios, ya que ésta es una herramienta conceptual y tiene su rol no sólo dentro de las investigaciones de los procedimientos penales en la recopilación e interpretación de la prueba directa e indirecta, sino también en la interpretación de las leyes, permitiendo “aportar criterios válidos para comprender y explicar la sociedad desvelando situaciones que directa o indirectamente legitimen la discriminación y proponiendo nuevas medidas, mecanismos o instituciones que logren y promuevan situaciones y condiciones de igualdad efectiva entre hombres y mujeres” (Fuentes, 2020, p.275).

Con todo, en sus palabras:

“El mayor valor que la perspectiva de género puede aportar en la ponderación del testimonio de la víctima es lograr que esta se realice suprimiendo todos aquellos estereotipos discriminatorios que de forma consciente o inconsciente han alcanzado la consideración de máximas de experiencia elevando a tal categoría lo que no son sino consecuencias históricamente asumidas de un entendimiento de la sociedad basado en una artificial distribución de roles y proponiendo su sustitución por otros que contrarresten la influencia de esa cultura patriarcal”. (p. 280)

Por otro lado, Martín (2018) hace presente que en el artículo primero de la ley orgánica española 1/2004 de 28 de diciembre sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se señala que no es necesaria la convivencia entre el agresor y la víctima para configurar el delito, lo que es una gran diferencia con nuestra legislación, pero no reduce la dificultad probatoria.

Lo que sí ayuda en este sentido es que la jurisprudencia española, en general, estima que la declaración de la víctima por sí sola es suficiente prueba para condenar al acusado y traspasar la barrera de la presunción de inocencia, siempre y cuando este testimonio cuente con ciertos requisitos que se han establecido para asegurar su certeza y convicción, a saber, la ausencia de incredibilidad subjetiva dadas las características y circunstancias personales de la víctima, incluyendo relaciones que puedan existir entre ella y el agresor que puedan motivar resentimiento, enemistad o venganza de su parte, desvirtuando así esta declaración; verosimilitud del testimonio, no sólo en cuanto a su declaración en juicio sino respecto a su afectación como víctima; y persistencia en la incriminación, tanto en el tiempo como en falta de consistencia en el relato (Martín, 2018).

Con este último criterio vuelven las dificultades probatorias, ya que no considera el estado de afectación psicológico y emocional de la víctima que pueden provocar su incumplimiento.

Concuerda Montesinos (2017) al sostener que los delitos de violencia de género cuentan con problemáticas especiales probatorias, además de las generales, tales

como que la víctima adopte “actitudes pasivas o que llegan a obstaculizar el proceso por la relación de sumisión y dependencia entre las partes, los lazos afectivos todavía existentes, el miedo a represalias, el perdón, dentro de otros motivos” (p.128) o que se trate de procesos “rápidos y sin una investigación adecuada”, entre otros.

A la luz de lo anterior, Montesinos (2017) propone que la declaración de la víctima se realice por medio de videoconferencia, estimando que podría “redundar en una disminución del número de retractaciones o acogimiento al derecho a no declarar que ostenta la víctima, al poder hacerlo desde otra sala distinta a la que se encuentra el autor del delito, evitando así posibles intimidaciones” (p.143), entendiendo que la ley española lo permitiría por motivos de utilidad.

Para Rueda (2018), juzgar con perspectiva de género supone “identificar los estereotipos, los prejuicios, aquellas preconcepciones individuales y colectivas de las decisiones judiciales sobre las capacidades y roles de las mujeres que determinan su discriminación o que sean tratadas de forma desigual, para erradicarlos” (p.17). Con la utilización de esta herramienta se pretende que los parámetros de interpretación y aplicación de la ley puedan despojarse de estas discriminaciones y relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

b) México

Volviendo a lo expuesto por Ramírez, Gama (2020) señala que el potencial de la perspectiva de género es más amplio que lo señalado por el primero, ya que abarca la prueba en general estando presente en la interpretación de los hechos, en la identificación de construcciones de género que puedan vislumbrarse en la formulación de los hechos a probar o al advertir generalizaciones basadas en estereotipos de género a lo largo de la etapa de prueba, entre otros.

Además, en cuanto a la corroboración del testimonio de la víctima, el autor sostiene que:

“Adoptar como exigencia que la declaración de la víctima esté corroborada por datos externos y no como un criterio de valoración de la prueba puede traducirse en una regla que opere en detrimento de las víctimas y que no hace sino reforzar un escepticismo estructural hacia su credibilidad, al tiempo que

refuerza la impunidad de cierta clase de delitos, como los delitos sexuales”. (p. 297)

A propósito del rol de la perspectiva de género, la Suprema Corte de la Nación de México elaboró un Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género en 2015, en el cual se señala que su propósito tiene que ver con establecer bases para garantizar el derecho a la igualdad por medio de herramientas que permitan juzgar con perspectiva de género, identificando elementos que hagan posible determinar en qué casos se justifica o es necesario un trato diferenciado para lograrlo.

Indica que si bien los estereotipos de género afectan a hombres y a mujeres por estar relacionados con las características social y culturalmente asignadas a ambos en base a su sexo, los estereotipos de género “tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 48); y que las consecuencias de la discriminación por estereotipo influyen en el “reconocimiento de la dignidad de las personas y/o en la distribución justa de los bienes públicos. Si las leyes los avalan, reproducen, consolidan y perpetúan, generan discriminación y vulneran el derecho a la igualdad” (p.50).

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015) señala que la perspectiva de género “deconstruye esta falsa dicotomía basada en los cuerpos de las personas, así como las consecuencias que se le han atribuido” (p.64), por lo tanto no es un método enfocado sólo a favor de las mujeres, toda vez que permite ver a las personas por sí mismas, y dado que su utilización es en pos del derecho a la igualdad, debe utilizarse por los encargados de aplicar justicia y en cada caso que se detecte “relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad” (p.77).

Por último, EQUIS (2017), Justicia para las Mujeres, una organización feminista de Derechos Humanos de México, preparó una Metodología para el Análisis de las Decisiones Jurisdiccionales desde la Perspectiva de Género, en la cual se propone que juzgar con perspectiva de género tiene que ver con “cumplir con la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad” (p.10), buscando visibilizar las desigualdades provocadas por los estereotipos de género.

Plantea que un ejemplo de la aplicación de esta herramienta tendría lugar “en la valoración de las pruebas, al tasarlas deben considerarse la asimetría de poder por razón de género entre las partes” (p.17).

c) Inglaterra

Goodchild en Scutt (2016) indica que la violencia de género se desarrolla, principalmente, a raíz de los estándares y comportamientos sociales a los que estamos acostumbrados.

Esta autora brinda un análisis distinto y desde el punto de vista conductual de la violencia de género señalando que el hombre la ejerce porque lo vio en su familia; por el sistema legal, ya que hace no mucho las mujeres eran consideradas de su propiedad; por religión al permitirse la dominación y rechazar el divorcio; o por la cultura, al objetivizarse a las mujeres. A éstas, por su parte, les cuesta salir de esa dinámica violenta por miedo a lo que le pueda pasar a ella o a sus hijos; por cultura, al necesitar verse con un hombre en sociedad; por dependencia económica; por haber visto disminuida su autoestima; por haber sido aislada de su familia y amigos; o por el control emocional y manipulación a los que han sido expuestas.

Con esto sobre la mesa es posible llegar a comprender este fenómeno a mayor cabalidad, con un enfoque desde la raíz de estos comportamientos y no sólo considerando las reacciones que puede tener un sistema legal frente al mismo, lo que podría permitir alcanzar soluciones más efectivas y oportunas a las problemáticas procesales presentes en nuestra legislación.

d) Argentina

Nuevamente, en cuanto a los postulados de Ramírez, Arena (2020) sostiene que el referido autor plantea una controversia que se soluciona fácilmente diferenciando testimonio único de evidencia única, logrando una salida que no es contraria a la perspectiva de género. Si el conflicto planteado dice relación con que una condena basada únicamente en el testimonio de la víctima vulnera el principio de presunción de inocencia, éste se resuelve sosteniendo que el testimonio único, junto con su respectiva prueba de corroboración, es suficiente para dictar una sentencia de

condena, lo que no es posible al enfrentarnos a un testimonio único que no se encuentra corroborado.

Si bien, desde la perspectiva de género se exigiría igualmente una sentencia condenatoria, el argumento es otro y se trata de una situación excepcional puesto que “la falta de evidencia de corroboración al testimonio de la víctima sería producto de una investigación sesgada y/o estereotipada, e incluso deficiente” (Arena, 2020, p.251). El fundamento de lo anterior tiene que ver con “la necesidad de contrarrestar la historia de discriminación sufrida por las mujeres que ha llevado a una tendencia contraria, es decir, a no creer en su testimonio y, en consecuencia, a la absolución de los culpables” (Arena, 2020, p.252).

Di Corleto (2015) plantea que el principio de amplitud probatoria resulta útil en delitos de violencia de género en vista de las circunstancias en que tiene lugar, ya que “advierde sobre la existencia de otros medios de prueba que (...) permiten llenar los vacíos que puedan dejar la ausencia de la declaración de la víctima o su retractación” (p.9). Este principio insta a los jueces a considerar los indicios graves, precisos y concordantes al momento de fallar, junto con la prueba disponible, que normalmente consiste en la declaración de la víctima.

La Defensoría General de la Nación de Argentina (2010) publicó un informe, Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales, en el cual señala, a propósito de los estereotipos de género, que éstos no siempre deben considerarse negativos, sino que se vuelven discriminatorios cuando “operan para establecer jerarquías de género y asignar categorizaciones peyorativas o desvalorizadas a las mujeres”. (p.83) Además indica que el Derecho Internacional de Derechos Humanos sostiene que la obligación de investigar vulneraciones a los derechos humanos es de medios y no de resultados, la ausencia de investigación infringe esta obligación y los estándares internacionales son imperiosos en que las investigaciones deben iniciarse en cuanto se tome conocimiento de los hechos. Además, la Comisión Internacional de Derechos Humanos está de acuerdo en que la violencia de género debe considerarse como tal cuando “se origina en la discriminación” (p.33).

e) Perú

Di Corleto y Piqué (2017) proponen que en casos de violencia intrafamiliar “debería remitirse a una sucesión de actos en el tiempo, testigos de oídas, prueba tendiente a la determinación del contexto” (p.419), la cual, en sus palabras:

“Puede realizarse por medio de la constatación de denuncias previas en el ámbito de la justicia civil o penal, de la obtención datos vinculados a la atención de la mujer en hospitales, en servicios de psicología, o por la verificación de su asistencia a refugios. Los registros de las instituciones educativas a las que asisten sus hijos pueden completar un exhaustivo estudio social. Las relaciones de la víctima y el agresor con su grupo social, la existencia de hijos y el vínculo con ellos, los antecedentes familiares, sanitarios, educativos y laborales también permitirán examinar las circunstancias del maltrato y la reacción del entorno familiar y social de modo de abordar todo el espectro de conductas abusivas”. (p.419)

De la mano de lo anterior, indican que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprecia la prueba en su integridad, lo que implica que la valoración de la prueba se hace teniendo en cuenta las relaciones de cada una de ellas y cómo se van apoyando entre sí, junto con dar cuenta de la necesidad de dejar de lado los estereotipos en esta tarea (Di Corleto y Piqué, 2017).

2. Doctrina Nacional

Dado que ya se ha mencionado en el Capítulo II parte de la doctrina nacional en materia procesal de violencia intrafamiliar, en este apartado se hará un repaso general de las opiniones doctrinarias respecto a la implementación de un criterio de perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales a este respecto.

Dentro de este marco, la importancia de la implementación de un criterio de perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales radica en su relación con las estructuras de poder, ya que aquellas están construidas en base a una jerarquía de género que entrega privilegios y poder a los hombres, mientras que las mujeres son relegadas a un segundo plano. Así, como señala Lorca, existe una desigualdad fáctica clara entre géneros, lo que se acentúa toda vez que la ley no identifica las

distintas identidades de género ni tampoco reconoce las distintas realidades (Fries y Lacramette, 2013; Diario Financiero, 2022).

La ausencia de una perspectiva de género puede llevar a la reproducción de estereotipos y prejuicios relacionados a los mismos en las decisiones judiciales, lo que puede perpetuar la discriminación y la desigualdad de género (Torres, 2020).

Es por lo anterior que diversos autores han resaltado la necesidad aplicar la perspectiva de género en la legislación o jurisdicción chilena, ya que la violencia de género, en sus múltiples aristas, es una manifestación de las desigualdades de poder entre hombres y mujeres, y su erradicación requiere un enfoque diferenciado que tenga en cuenta estas desigualdades.

Para autores como Gauché, et.al. (2022), parafraseando a Costa (2016), una de las razones para aplicar una perspectiva de género en las sentencias se da debido a que “desde una mirada histórico-jurídica, (...) la igualdad entre las personas y la neutralidad de la norma jurídica como pretendidos paradigmas de la modernidad, en realidad son sólo un discurso que, por siglos, ha validado la exclusión de personas desde la figura del hombre” (p.254).

Justamente es por ello por lo que el derecho en su generalidad, sin limitarse a sus distintas materias de especialización, debiese tener una comprensión de género, de las particularidades de las mujeres y otros grupos especialmente vulnerables. Gauché señala que la incorporación de la perspectiva de género permitiría una tutela judicial efectiva, argumentando para ello que permite mejorar el acceso a la justicia y llegar a resultados más justos desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva.

A su respecto, indica lo siguiente:

“Por lo tanto, consideramos que es indispensable entender las teorías de género, ya que con su conocimiento y comprensión es posible posicionarse de forma diferente frente al acceso de justicia, muchas veces rodeado de pretensiones de neutralidad y objetividad atribuidas al derecho, y aportar una perspectiva interdisciplinaria, que traspasa lo jurídico y que entendemos es absolutamente necesaria, dada la tendencia del derecho a asumir la autosuficiencia”. (Gauché et. al., p.256)

Si bien los análisis de género suelen acercarse más al derecho de familia, o a los delitos que afectan los bienes jurídicos protegidos por éste, en que los roles de las mujeres se encuentran fuertemente estereotipados como víctimas, existen otras áreas de interés que, a su vez, también contienen problemáticas de género. Ejemplos claros de lo anterior se encuentran en materia laboral, en específico respecto a la discriminación salarial, a la posibilidad de acceso a diversos puestos de trabajo, o en cuanto al mismo acoso laboral; también podemos vislumbrar problemáticas de género en materia civil patrimonial; en materia de herencias y derechos derivados del concubinato; entre otros (Garrido, Gutiérrez y Viada, 2023).

La aplicación de un análisis con perspectiva de género debe apreciarse en todos los niveles jurisdiccionales y en todas las áreas del derecho, desde tribunales de instancia como los juzgados de garantía, tribunales laborales, Tribunales Oral en lo Penal, y pasando por las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, entre otros.

La inclusión de la perspectiva de género es igualmente importante en las decisiones sobre justicia constitucional, ya que permite reconocer y desechar los estereotipos de género existentes. Así, se vuelve una herramienta idónea para reconocer verdaderamente los intereses y derechos de las mujeres y disidencias sexuales en las decisiones jurisdiccionales, contribuyendo a impulsar transformaciones visibles en todos los ámbitos de la sociedad, incluyendo el jurídico (Salazar, 2018; Bascuñán, 2022).

Dentro de los autores cuyo enfoque radica en el derecho penal podemos mencionar a Tobar (2023), quien señala que incorporar una perspectiva de género en el proceso penal es fundamental para lograr la igualdad material entre hombres y mujeres. Indica también que, aunque se han creado figuras delictivas especiales que sancionan la violencia de género, todavía existen situaciones en las que las mujeres sufren discriminación estructural.

Ahora, en cuanto a la violencia intrafamiliar, ya sea en sede penal o de familia, la inclusión de criterios de género ayudaría a consolidar y garantizar una mayor coherencia y uniformidad en la toma de decisiones judiciales, y colaboraría en la

visibilización de la dimensión de género en casos de violencia intrafamiliar, abordando este fenómeno de manera efectiva.

Con todo, es posible argumentar que la perspectiva de género se encuentra considerada de manera implícita en la interpretación y aplicación de la ley dado que la mayoría de las víctimas de violencia intrafamiliar son mujeres; pero, del mismo modo, es posible argumentar que esa es justamente una razón más para incorporarla como un criterio obligatorio al momento de tomar decisiones.

Como ya se ha dicho, la perspectiva de género implica reconocer que las mujeres son las principales víctimas de la violencia intrafamiliar, y que esta violencia está arraigada en patrones culturales y sociales que no hacen más que perpetuar la desigualdad de género. Por lo tanto, la aplicación de un criterio de perspectiva de género implica analizar cómo estas desigualdades de género influyen en la violencia intrafamiliar y en las decisiones judiciales relacionadas.

Carbonell (2021) señala los beneficios y diversas herramientas conceptuales y metodológicas que pueden ser útiles para promover la igualdad y no discriminación de las mujeres en los procesos judiciales, reforzando así el juzgamiento con perspectiva de género. En este sentido, ha propuesto incorporar la perspectiva de género en las sentencias judiciales a través de las directrices del informe de Buenas Prácticas del Poder Judicial, documento que comentaré con más de detalle en la siguiente sección.

De todos modos, si bien la doctrina nacional no se encuentra conteste en materia procesal en cuanto a la posibilidad de utilizar el testimonio único como medio de prueba condenatoria, o flexibilizar los estándares de prueba, respecto a la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias sí hay una suerte de acuerdo mucho más generalizada, acuerdo que además se extiende al mismo poder judicial, organismo que ha creado directrices para que sus jueces apliquen este criterio de perspectiva de género con más regularidad.

Dicho todo lo anterior, es relevante y valorable concebir el criterio de perspectiva de género como un instrumento que permite desde limpiar de sesgos y estereotipos los testimonios de la mujer como víctima de violencia intrafamiliar, hasta una herramienta

que logra brindar igualdad material a estas víctimas. Me parece que en la legislación nacional estamos en deuda al respecto, ya que, si bien en doctrina se ha hecho un esfuerzo por inculcar en los actores de justicia este criterio, en la práctica, al aplicar la ley, los resultados son deficientes frente a las expectativas de la sociedad y de la doctrina, tanto internacional como nacional.

Sería provechoso traer criterios de la doctrina internacional expuestos en este trabajo y contruidos por Ramirez, Fuentes, Martín y Arena, y aplicarlos en nuestra legislación, tales como constituir como base probatoria de los procedimientos por violencia intrafamiliar el testimonio único de la víctima como tal, esto es, la prueba más importante y sustancial en el contexto de procesos con particularidades como las analizadas precedentemente en materia de prueba, ya que, como se mencionó, difícilmente se contará con pruebas de corroboración resguardadas bajo los medios de prueba tradicionales regulados en nuestro sistema legal; lograr que esta declaración única de la víctima de violencia intrafamiliar sea prueba suficiente para justificar una sentencia condenatoria, por supuesto con requisitos o bajo ciertas circunstancias perfectibles que protejan los intereses de todos los intervinientes y afectados, entre tantos más aspectos en que podemos avanzar en esta materia.

Podemos decir en general que la aplicación de la perspectiva de género en la legislación nacional, y en especial en lo relativo a la aplicación de la Ley de Violencia Intrafamiliar, es un tema de relevancia y debate en la doctrina jurídica chilena, y por cierto que tiene como base el modo en que nos hemos relacionado como sociedad y los comportamientos que hemos adquirido, y que se nos han expuesto, a lo largo de la historia. Si bien no existe una ley específica que obligue a los jueces a aplicar esta perspectiva, muchos autores en materia de derechos humanos argumentan a favor de su inclusión implícita, o bien, de la necesidad de una legislación que lo establezca de manera explícita.

La perspectiva de género es esencial para abordar la violencia intrafamiliar desde una mirada integral que reconozca las desigualdades de género subyacentes. La opinión de la doctrina chilena y la influencia de destacados autores en derechos humanos han contribuido a enriquecer el debate y a promover la necesidad de una legislación más inclusiva y efectiva en la protección de las víctimas de violencia de género en Chile.

3. Implementación de un criterio de perspectiva de género en Chile

Si bien ha quedado establecido que en Chile no existen normativas que obliguen a los tribunales a incluir un criterio de perspectiva de género en materias íntimamente ligadas a éste, como lo pueden ser los delitos que responden a violencia de género, el Poder Judicial ha buscado impulsar la implementación de criterios de género en tribunales de familia, civiles, laborales y otros por medio de su Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, la cual fue inaugurada en 2017.

Al año siguiente, en 2018, el Poder Judicial implementó el Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, pero, a pesar de la implementación de dicho manual, hoy en día las sentencias que recurren a la perspectiva de género, a tratados internacionales en la materia, o aluden a las brechas de género, son las menos. El documento señala recomendaciones para que los jueces apliquen una perspectiva de género utilizando para ello diversos instrumentos internacionales, contrastes con el derecho comparado, además de entregar ejemplos de matriz de análisis para la aplicación del derecho a la igualdad y bajo el principio de no discriminación, considerando también en las sensibilidades propias de las cuestiones de género (Poder Judicial, 2018).

En la página web de la Secretaría de Género del Poder Judicial (s.f.), lo mencionado anteriormente se confirma al buscar sentencias en que cuenten con perspectiva de género: sólo se encuentren 28 fallos, y solamente once de ellos corresponden a materia penal, los cuales abarcan un periodo del 2016 al 2020. Vale mencionar que, en este acotado grupo, lo que más se repite es el contexto de violencia intrafamiliar.

Por su parte, en la base jurisprudencial de la Corte Suprema (s.f.), nueve sentencias incluyen el descriptor *perspectiva de género*, versando estas sentencias sobre recursos de nulidad en casos de delitos de índole sexual, injurias, microtráfico, derechos laborales maternos, de salud y dos casaciones civiles. Por otro lado, al buscar la aplicación de normativas internacionales, como el tratado Belem do Pará, se encuentran 41 sentencias, dentro de las cuales sólo cuatro son sobre violencia intrafamiliar.

Del grupo mencionado, la sentencia Rol 42574-2021 dicta sentencia de reemplazo y determina que sí existe violencia intrafamiliar en los términos de la ley 20.066 y de la convención que se menciona a continuación. Aun así, en este mismo fallo se demuestra el hecho de que la aplicación de estas reglas no es generalizada, en tanto se encuentra acordada con un voto en contra, indicando lo siguiente:

“[La convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer] dispone que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado, por lo tanto, no los encuadra en el artículo 5 de la Ley N° 20.066, sancionando al denunciado con multa y una medida accesoria de aquellas que consagra dicho cuerpo legal”. (p.5)

No obstante, a pesar esta poca aplicación de la perspectiva de género en sentencias judiciales, sobre todo en tribunales superiores, es importante darles a las mismas el valor e importancia adecuados, puesto que siguen reflejando un avance sostenido en materia de equidad de género.

Es emblemático el caso de Gabriela Mamani, condenada a cinco años y un día por el homicidio frustrado de su expareja en 2019. La sentencia del Juzgado de Garantía se decantó mucho más por las pruebas que acusaban a Gabriela de celopatía, considerando que no podía aplicarse en su caso la legítima defensa, ya que ella agredió a su expareja una vez él hubo cesado los ataques contra ella.

Luego, la Corte de Apelaciones de Antofagasta acogió en forma unánime el recurso de nulidad presentando por la defensa y ordenó la absolución de Gabriela, estimando que sí había actuado en legítima defensa, argumentando en su primer considerando que:

“(…) al existir consenso en cuanto a que existía una agresión incesante hacia ella, el ataque efectuado por la acusada debía haberse analizado según la perspectiva de violencia de género planteada por la defensa conforme a las directrices de la ‘Convención Belém do Pará’, y no según el baremo de los ‘delitos instantáneos’”. (p.2)

En esta sentencia entonces, es clara la implementación de la perspectiva de género y estándares internacionales para ello, y si bien la causa no es sobre violencia intrafamiliar, el caso se hizo conocido justamente como para fomentar la crítica de la falta de obligatoriedad de la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias.

Por su parte, en tribunales de instancia, según lo informado en el repositorio de la secretaría de género, existe una sentencia de violencia intrafamiliar con perspectiva de género, Rol N° 89-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Temuco, en la cual se señaló lo siguiente:

“[Frente a casos como estos, se pone] de relieve lo importante que es abordar esta problemática desde un enfoque de género, no sólo en relación con las atenciones primarias de salud, sino que también al momento de facilitar a las potenciales víctimas el debido acceso a la justicia, lo que implica, naturalmente, que los procesos judiciales sean resueltos teniendo en consideración las especiales necesidades y dificultades que experimentan las mujeres víctimas de violencia intra familiar, al momento de enfrentar un proceso judicial, teniendo siempre presente que uno de los elementos centrales de la desigualdad y discriminación en estos casos está dado, precisamente, por la asimetría en las relaciones de poder entre hombre y mujer, lo que perpetúa la infravaloración de estas últimas e impone a los sentenciadores, no sólo la obligación de justificar racionalmente la sentencia, sino de equilibrar la disparidad de poder y eliminar la discriminación, mediante la adopción de medidas positivas de rehabilitación o protección de las víctimas, única forma de materializar el principio de igualdad, presente en todos los Tratados Internacionales que forman el bloque duro de DDHH”. (pp.18-19)

Este tribunal, además, es claro y enfático en señalar que resulta obligatoria la inclusión de un criterio de perspectiva de género en nuestro país, ya que la mera inclusión facultativa de este criterio no ha sido suficiente para influir en la jurisprudencia nacional ni volverse una norma de aplicación general.

Ahora bien, aunque la tendencia jurisprudencial ha ido en aumentar la cantidad de sentencias dictadas con perspectiva de género desde la inclusión del Cuaderno de

Buenas Prácticas, y en general en materia penal se ha optado por reducir o eliminar las condenas hacia mujeres o condenar más duramente a hombres cuando cometen delitos debido al género, muchas veces dichas sentencias se argumentan más con motivaciones de forma que de fondo (Poder Judicial, 2015; Martínez, 2018).

Así, si bien la jurisprudencia nacional ha demostrado no ser completamente ajena al uso de la perspectiva de género por medio de sentencias como la de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de 2021, es claro que no es una imposición legal o constitucional, muchos tribunales, ya sea por economía procesal o para mantener el deber constitucional de igualdad de trato, simplemente no la aplican, prefiriendo utilizar tanto en hombres como en mujeres los mismos criterios.

Es igualmente claro que para lograr un análisis más profundo y que arroje resultados más claros y tangibles en torno al motivo por el cual no se aplica un criterio de perspectiva de género del modo que podríamos esperar teniendo todos estos antecedentes a la vista, se requiere de un estudio complejo de legislaciones, doctrina y jurisprudencia, e idealmente con intervención directa de los actores de justicia que se ven involucrados en estos asuntos día a día, ya que se trata de un asunto con tal multiplicidad de factores que lo que se puede vislumbrar a través de este trabajo son sólo pinceladas, e igualmente es un tema que recientemente ha tenido mayor atención y estudio.

Dicho esto, incorporar la obligación a lo menos legal de la inclusión de perspectiva de género en la toma de decisiones relativas al acceso a medidas no privativas de libertad, permitiría un avance indudable en la materia, uno inédito en el área y que permitiría dar un paso importante en materia de derechos de las mujeres, actualmente no es fácil concluir con certezas absolutas los motivos que llevan a los tribunales a fallar de una u otra forma más allá que las opiniones de doctrina nacional u otros informes similares como el que publicó el poder judicial en 2015.

Para poder avanzar hacia una mayor justicia social y equidad de género en el sistema judicial chileno, es esencial considerar estas recomendaciones y propuestas, muchas de las cuales podrían requerir cambios en la legislación existente. Estas medidas buscan asegurar un trato justo y digno para las mujeres que sufren violencia de

género, promoviendo la igualdad de género y cumpliendo con los estándares internacionales de derechos humanos.

Conclusiones

La ley de Violencia Intrafamiliar en Chile ha sido un elemento fundamental en la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar. Sin embargo, la aplicación de un criterio de perspectiva de género en esta ley y en la legislación chilena en general ha sido objeto de debate y análisis por parte de la doctrina jurídica en el país. A pesar de la falta de una ley especial que obligue a los jueces a aplicar la perspectiva de género, numerosos autores en materia de derechos humanos han abordado este tema y ofrecen diversas opiniones al respecto.

Es por ello que, a casi 20 años de su entrada en vigencia, todavía que existen problemáticas y limitaciones en la efectividad de la ley en la protección de las víctimas de violencia de género.

Estas problemáticas incluyen la falta de coordinación gubernamental, la insuficiente capacitación de los actores involucrados en el proceso y las barreras al acceso a la justicia. Además, se destacan los estereotipos de género, la victimización secundaria en los tribunales de justicia y las deficiencias en las pesquisas y medidas de protección.

La existencia de tan pocas sentencias que apliquen perspectiva de género a pesar de las obligaciones internacionales al respecto demuestra y deja en claro la necesidad de crear un sistema cohesivo y que tome en cuenta la situación de las mujeres, sobre todo perfilado en los jueces, cuya labor es fundamental para la aplicación correcta de la ley.

En este escenario, y a pesar de que la ley no menciona explícitamente la perspectiva de género, su aplicación en casos de violencia intrafamiliar ha generado discusiones sobre cómo abordar este problema desde una mirada de género.

Más allá de las diversas opciones que se presentan, con sus ventajas y desventajas, la aplicación de la perspectiva de género en las sentencias y en la apreciación de las pruebas parece ser el camino a tomar en la materia, ya que la equidad social sólo puede alcanzarse si se toman en cuenta a todos los grupos desprotegidos o especiales a los que el estado debe algún nivel de protección, de forma que las mujeres no pueden ser dejadas de lado.

Bibliografía

- Accatino, D. (2011). Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVII, 483-511.
- Añón, M. J. (2016). Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho* (33).
- Araya, M. P. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. *Revista de estudios de la justicia* (32), 35-69.
- Arbeláez de Tobón, L., & Ruiz, E. (10 de julio de 2018). Guía de estrategias y recomendaciones sobre la difusión y capacitación del cuaderno de buenas prácticas y la implementación de la matriz de análisis para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Santiago.
- Arena, F. J. (2019). Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos. En H. G. Bouvier, & F. J. Arena, *Derecho y control* (2) (págs. 11-44). Córdoba, Argentina: Ferreyra Editor.
- Arena, F. J. (2020). Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género. *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio* (1), 247-258.
- Barnett, H. (1988). *Introduction to feminist jurisprudence*. Londres: Cavendish Publishing Limited.
- Bascuñán, E. (2022). *Perspectiva de género en las decisiones sobre justicia constitucional: un análisis crítico al tribunal constitucional actual* [Tesis de Pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile - Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/185323>

- Bayón, J. (2010). Epistemología, moral y prueba de los hechos: hacia un enfoque no benthamiano. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 2 (4), 6-30. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.2-num.4-2010-252>
- Biblioteca Nacional del Congreso de Chile. (2005). HISTORIA de la Ley N° 20.066. 2° Informe Comisión Especial. 2° Trámite Constitucional. Senado.
- Biblioteca Nacional del Congreso de Chile. (2016). Ley Fácil Tribunales de Familia. <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/tribunales-de-familia>
- Biblioteca Nacional del Congreso de Chile. (2022). Ley Fácil Tribunales de Familia. <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/violencia-intrafamiliar>
- Cáceres, C. (2020). *Problemas probatorios en el delito de maltrato habitual* [Tesis de Magister, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile - Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/182341>
- Calderón, J. (2018). Perspectiva de género, estándar de prueba y ventajas probatorias asimétricas. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal* (48), 115-135.
- Carbonell, F. (2018). Sana crítica y razonamiento judicial. En J. Benefeld, & J. Larroucau, *La sana crítica bajo sospecha* (págs. 35-47). Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- Carbonell, F. (2019). La irradiación procesal del derecho civil: a propósito de los hechos y de su prueba. En E. P. Fredes, *Fundamentos filosóficos del derecho civil chileno* (págs. 587-630). Rubicón editores.
- Carbonell, F. (2021). Teoría y método para el estudio del razonamiento y comportamiento judicial con perspectiva de género. *Justicia con perspectiva de género*, (1), 119-183.
- Carbonell, F., & Letelier, R. (2011). Principios jurídicos e interpretación democrática del derecho. En F. Carbonell, R. Coloma, & R. Letelier, *Principios jurídicos. Análisis y crítica* (págs. 155-183). Santiago: Legal publishing.

- Carlizzi, G. (2020). Scientific questions of fact between free evaluation of evidence and proof beyond any reasonable doubt in the criminal trial. *Quaestio facti: revista internacional sobre razonamiento probatorio* (1), 133-176.
- Casas B., L., Riveros W., F., & Vargas P., M. (2012). *Violencia de género y la administración de justicia*. Servicio Nacional de La Mujer. Santiago.
- Casas, L. (2010). *Introducción a los problemas de género en la justicia penal en América Latina*. Santiago: Centro de estudios de justicia de las Américas.
- Casas, L., & González, J. P. (2014). Estereotipos de género en sentencias del Tribunal Constitucional. *Anuario de derecho público*, 250-272.
- Coloma, R., & Agüero, C. (2014). Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba. *Revista chilena de derecho*, 41(2), 673-703.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en mesoamérica*. Organización de los estados americanos, Comisión interamericana de Derechos Humanos.
- Consejo de la Judicatura. (2018). *Guía para Administración de Justicia con Perspectiva de Género*.
- Correa, J. (2020). *La prueba en juicio. Principios y reglas que la rigen y facultades de oficio del juez en el anteproyecto de código procesal civil*. Universidad de las Américas.
- Costa, M. (2016). *Feminismos jurídicos*. Didot.
- Defensoría General de la Nación. (2010). *Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género*. Buenos Aires: Ministerios Público de la Defensa.
- Defensoría General de la Nación. (2015). *Femicidio y debida diligencia: estándares internacionales y prácticas locales* (primera ed.). Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa.

- Dei Vecchi, D., & Ferrer, J. (2020). Presentación. *Quaestio facti: revista internacional sobre razonamiento probatorio*, 1.
- Di Corleto, J. (2015). La valoración de la prueba en casos de violencia de género, en Plazas, F., y Hazan, L., (Ed.) *Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal. Nuevos estudios críticos de la jurisprudencia*. Editores del Sur.
- Di Corleto, J., y Piqué, M. (2017). Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. En J. Hurtado Pozo, *Género y derecho penal* (págs. 409-433). Lima: Instituto Pacífico.
- Diario Financiero. (2022). Fallos de la Justicia con “enfoque de género” <https://www.df.cl/economia-y-politica/pais/fallos-de-la-justicia-con-enfoque-de-genero-por-que-llego-al-borrador>
- El Mercurio. (2018). Columna de Opinión. “La delincuencia, una preocupación permanente”. <http://www.elmercurio.com/blogs/2018/09/19/63393/La-delincuencia-una-preocupacion-permanente.aspx>
- EQUIS Justicia para las Mujeres. (2017). *Metodología para el análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género*. México: Comunicación EQUIS Justicia para las Mujeres.
- Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.
- Ferrer, J. (2018). Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. En *Prueba y racionalidad en las decisiones judiciales*. Prolibros.
- Fries, L., Lacrampette, N. (2013) Feminismos, género y derecho, en Lacrampette, N., y Nash, C., (Ed.) *Derechos humanos y mujeres: Teoría y práctica*. Universidad de Chile. ISBN: 978-956-19-0833-8
- Fuentes, O. (2020). La perspectiva de género en el proceso penal. ¿Refutación? de algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”. *Quaestio facti: revista internacional sobre razonamiento probatorio*, 1, 271-284.

- Gallo, O. (2018). La prueba de los delitos de violencia doméstica y de género [Tesis de Grado, Universidad de Valladolid] Repositorio Documental - Universidad de Valladolid <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/30578>
- Gama, R. (2020). Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. *Quaestio facti: revista internacional sobre razonamiento probatorio* (1), 285-298.
- Garrido, I, Gutiérrez C., y Viada, L. (2023). *La jurisprudencia como herramienta para alcanzar la equidad de género* [Tesis de Pregrado, Universidad Finis Terrae]. Repositorio Institucional - Universidad Finis Terrae. <http://hdl.handle.net/20.500.12254/3303>
- Gascón, M. (2005). Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. *Doxa: cuadernos de la filosofía del derecho* (28), 127-139.
- Gascón, M. (2012). *Cuestiones probatorias*. Universidad Externado de Colombia.
- González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista chilena de derecho*, 33(1), 93-107. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100006>
- Guaché, X., Domínguez, A., Fuentealba, P., Santana, D., Sánchez, D., Bustos, C., Barría M., Pérez, C., González, R., Sanhueza, C. (2020). Juzgar con perspectiva de género. Teoría y normativa de una estrategia ante el desafío de la tutela judicial efectiva para mujeres y personas LGBTIQ+. *Revista Derecho del Estado*, (52), 247-278.
- Hunter, I. (2017). Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil. *Ius et Praxis*, 23(1), 247-272. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000100008>
- Ibañez, P. (2020). En materia de prueba: sobre algunos cuestionables tópicos jurisprudenciales.. *Quaestio facti: revista internacional sobre razonamiento probatorio*, (1), 201-246.

- Larrauri, E. (2006). El género de la violencia: la visión de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. *Revista catalana de seguretat pública* (16), 159-171.
- Larroucau, J. (2012) Hacia un estándar de prueba civil. *Revista Chilena de Derecho*, 39(3), 783- 808, ISSN: 0718-3437
- Ley 19.968 de 2004. Crea los tribunales de familia. 25 de agosto de 2004.
- Ley 20.066 de 2005. Establece ley de violencia intrafamiliar. 22 de septiembre de 2005.
- Llorens, R. (2016) Estándar de prueba en derecho de familia. [Tesis de Magister, Universidad Austral de Chile]. Repositorio - Universidad Austral de Chile. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egl792e/doc/egl792e.pdf>
- Martín, F. (2018). Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género. *Ius et Praxis*, 24(3), 19-66. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300019>
- Martínez, O. (2018). *Breve descripción de las penas sustitutivas desde una perspectiva de género y su aplicación en Chile* [Tesis de Pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile - Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/159531>
- Ministerio Público de Chile. (2018). Boletín estadístico anual: enero - diciembre 2018. <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>
- Montesinos, A. (enero de 2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. *Revista de derecho penal y criminología*(17), 127-165.
- Nelson, T. D. (2016). *Handbook of prejudice, stereotyping and discrimination* (segunda ed.). Nueva York: Psychology Press.
- Poder Judicial. (2015). Proyecto de Estudio Diagnóstico de la perspectiva de Igualdad de Género en el Poder Judicial Chileno. Management & Research Chile.

https://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Estudio_Igualdad_de_G__nero_y_No_Discriminaci__n_Final.pdf

Poder Judicial. (2018). Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias: Una contribución para la aplicación del derecho a la igualdad y la no discriminación. https://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial_PJUD/CBP_CHILE24AGOSTO2018.pdf

Poder Judicial. (2020). *Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Secretaría técnica de igualdad de género y no discriminación de la Corte Suprema de Chile*. Santiago: Isonoma Consultorías Sociales.

Poder Judicial. (s.f.). Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema. https://juris.pjud.cl/busqueda?Buscador_Jurisprudencial_de_la_Corte_Suprema

Prieto, M. (2013). *Aplicación de la ley nº 20.066 de violencia intrafamiliar, desde la perspectiva del trabajo de clínica jurídica en causas cuya víctima es la mujer* [Tesis de Pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile - Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/112988>

Ramírez, J. L. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio facti: revista internacional sobre razonamiento probatorio*, (1), 201-246.

Rodríguez, S. E. (2011). La prueba en los supuestos de violencia de género. *Revista iberoamericana de estudios utilitaristas*, XVIII(1-2), 231-246.

Rueda, Y. (2018). Los estereotipos de género en el proceso penal, en Rueda, Y., y Mateos, F. (Cord.) *Boletín Comisión Penal Monográfico. Perspectiva de género en el proceso penal*, 10(1). Juezas y Jueces para la Democracia.

Salazar, O. (2018) La deseable composición paritaria del Tribunal Constitucional: una propuesta de reforma constitucional. *Revista de derecho político*, 1(101), 745.

Scutt, J. A. (2016). *Women, law and culture. Conformity, contradiction and conflict*. Palgrave Macmillan.

Secretaría de Género del Poder Judicial. (s.f.). Repositorio. <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/repositorio-sentencias#repo>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (noviembre de 2015). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Taruffo, M. (2005). Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 38(114), 1285-1312. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000300013&lng=es&tlng=es

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid: Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales S.A.

Tobar, C. (2023). Perspectiva de género -femenino- en el Derecho penal: revisión de leyes especiales contra la discriminación de las mujeres. *Política criminal*, 18(35), 157-186. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992023000100157>

Torres, X. (2020). Justicia de género en el plano judicial: Análisis comparado sobre el derecho fundamental de la mujer a tomar decisiones sobre su propio cuerpo en contextos de violencia. *Revista Derecho del Estado*, (47), 177-213.

Villegas, M. (2012). El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado. *Política criminal*, 7(14), 276-317. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992012000200002>

Vives, T. (2011). *Fundamentos del sistema penal*. Tirant lo Blanch.

Jurisprudencia Citada

Sentencia Tribunal de Corte Suprema, de 1 de abril de 1974, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 68 (1971), sección 1ª, p. 76 citado en Rioseco (1995) t. II N° 694 p. 378.

Sentencia Tribunal de Corte Suprema (Cuarta Sala). Rol N° Rol 42574-2021, de 15 de julio de 2022.

Sentencia de Corte de Apelaciones de Antofagasta. Rol N° 648-2021, de 24 de julio de 2021.

Sentencia Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Rol N° 436-2017, 16 febrero de 2018.

Sentencia Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco. Rol N° 89-2019, de 29 de Julio de 2019.

Sentencia Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago. Rol N° 8294-2017, 16 abril 2018.